



002245

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea Legislativa con la finalidad de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA, y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, mismas que se fundamentan en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora; a los trabajadores o empleados de organismos que por Ley o disposición legal del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen; a los pensionistas del Estado y de organismos públicos antes referidos; a los familiares derechohabientes tanto de trabajadores como de los pensionistas mencionados así como al Estado y organismos públicos.

Dentro de las prestaciones obligaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON para referencias futuras, se encuentran: seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, y seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En el caso de las enfermedades no profesionales, el artículo 23 de la Ley del ISSSTESON establece las siguientes prestaciones para el trabajador y pensionista:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará que se entiende por este último concepto.

El Instituto no estará obligado a proporcionar servicios de cirugía cosmética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, aparatos de prótesis, de odontología o aparatos de prótesis de ortopedia.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

II.- Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado y los organismos públicos incorporados, por una parte, y sus servidores, por la otra. Si al vencer la licencia con medio sueldo continua la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a disfrutar licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en que se inició aquella, el término de cincuenta y dos semanas, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en las expresadas leyes reglamentarias. Durante la licencia sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que percibía el trabajador.

Al principiar la licencia sin goce de sueldo, y para los efectos de pago del subsidio señalado en el párrafo anterior, el trabajador deberá dar el aviso respectivo, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se le haya extendido la incapacidad correspondiente; en caso contrario, el Instituto no entregará el subsidio.

Según el Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTESON, se entenderá por enfermedad, aquel padecimiento que se prolonga ininterrumpidamente y que obedece a factores de orden físico, químico, biológico, así como las complicaciones o recaídas de un mismo mal.

Y según la Ley de ISSSTESON en comento, la profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto.

Es por ello, que la presente iniciativa, tiene como objeto el garantizar a los trabajadores del Estado y organismos incorporados a ISSSTESON el derecho humano a la salud, en lo específico la atención y tratamiento del cáncer.

Cáncer es el crecimiento descontrolado de células anormales en el cuerpo¹. Existen distintos tipos de cáncer y puede presentarse en casi en cualquier parte del cuerpo (órgano o tejido). Aunque existen múltiples factores de riesgo, que evitándolos pudieran reducir la probabilidad de padecerlo, la causa sigue siendo incierta.

Se estima que entre el 30% y el 50% de los cánceres se pueden evitar y para ello, es necesario reducir los factores de riesgo y aplicar estrategias preventivas con base científica. La prevención abarca también la detección oportuna de la enfermedad y el tratamiento de los pacientes. Si se detectan a tiempo y se tratan adecuadamente, las posibilidades de recuperación

¹ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001289.htm>

para muchos tipos de cáncer son excelentes². Cada tipo de cáncer y paciente requiere un tratamiento y protocolo específico, que puede ir desde una cirugía, radioterapia, quimioterapia, inmunoterapia, entre otros.

En México, el cáncer es la tercer causa de muerte, con 12% del total de defunciones. Los principales tipos de cancer son: de pulmón, mama, colorrectal, próstata y estómago.³

El cáncer de mama se encuentra entre los más frecuentes, estimándose 15 decesos al día. Seguido del cáncer del cuello cérvico uterino, que desde el 2006 es la segunda causa de muerte por cáncer en la mujer, estimándose 10 decesos diarios. En el caso de los varones, las causas de muerte por cáncer más frecuentes son: prostata, pulmón, leucemia, colorrectal y estómago.

En el Estado de Sonora, con base en el anuario estadístico presentado en 2019 por el Sistema Estatal de Salud⁴, según datos del INEGI en 2017 el 14.8% de las defunciones fueron a causa de tumores (neoplasias).

Servicios de Salud Sonora identificó en 2018 como la principal causa de morbilidad⁵ hospitalaria la tumoración maligna con 15,259 casos de los cuales fueron 10,180 mujeres y 5,079 hombres. Es por ello, que la tumoración maligna se encuentra en segundo lugar de causa de mortalidad hospitalaria, después de la diabetes.

Considero, que la atención y tratamiento de una enfermedad tan seria y en algunos casos fatal como lo es el cáncer no debe ser condicionada, primero a determinación por parte del Instituto, es decir, si será considerada como enfermedad profesional o no profesional y segundo en caso de que sea considerada

² <https://juntoscontraelcancer.mx/panorama-del-cancer-en-mexico>

³ <https://www.cefp.gob.mx/difusion/evento/2015/forocancer/presentaciones/p02.pdf>

⁴ <http://www.saludsonora.gob.mx/contenido/70209/anuario-estadistico-2019-sistema-estatal-de-salud>

⁵ f. Proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. <https://dle.rae.es/?w=morbilidad>

como no profesional, a que la atención del derechohabiente sea por un máximo de 52 semanas por parte de ISSSTESON.

La atención y tratamiento del cáncer por parte de ISSSTESON debe ser una tranquilidad y seguridad para el trabajador, que, en el lamentable caso de padecerlo, su tratamiento médico será cubierto.

Es por ello que, hoy pongo a su consideración que el tratamiento para enfermedades de tipo cáncer, se encuentren libres de condición de tiempo y cobertura, pues se corre el riesgo de proporcionar una atención parcial y deficiente.

La actual Ley del ISSSTESON señala en enfermedades consideradas no profesionales, como plazo máximo cincuenta y dos semanas para la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesarias, para la misma enfermedad, pero contempla dentro del artículo 18 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON la posibilidad de prolongar dicho periodo.

Partiendo de la dificultad que existe para determinar la causa u origen del cáncer, y la necesidad de garantizar la atención médica de los trabajadores, cumpliendo así con el mandato constitucional del derecho a la salud. Propongo que en caso de que algún trabajador o pensionista sea diagnosticado con algún cáncer, el plazo máximo que señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley – es decir, cincuenta y dos semanas- se prolongue por el tiempo que lo requiera su tratamiento, y se incluya en el mismo la cirugía reconstructiva y aparatos de prótesis que sean necesarios.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 24 y se adiciona el artículo 23 BIS de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23 BIS.- En caso de que el trabajador o pensionista padezca cáncer, el plazo máximo que se señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley, se prolongará por el tiempo que lo requiera su tratamiento, y se incluirá en el mismo cirugía reconstructiva y aparatos de prótesis en caso de ser necesario.

ARTICULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 y **23 BIS** de esta Ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 27 de febrero de 2020.


DIP. DIANA PLATT SALAZAR